

EXPEDIENTE RAD. 2014-00168

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó contestación de la demanda en término por el curador ad litem. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C. 11 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el curador ad litem que representa los intereses la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVINTEGRAL**, radicó escrito de contestación de la demanda en término, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.S.T y S.S. por lo cual se tendrá contestada en su instancia.

Por otro lado, se oficiará por tercera vez al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá para que informe, si ante dicho Despacho se tramita proceso ordinario laboral con las mismas partes que hoy se suscitan, igualmente, informándole del presente proceso laboral, lo anterior de conformidad al auto de fecha 10 de septiembre de 2014 (fl. 128) y de fecha 13 de febrero de 2020 (fls. 165 a 166) . Por secretaría trámitese las comunicaciones pertinentes.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVINTEGRAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: OFICIAR por tercera vez al Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá de conformidad a la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy _____ 12 DIC 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>202</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria 
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., a los a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario 2015/00821, informando que la parte demandada allega comprante de pago. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **11 DIC 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 10 de julio de 2023 la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** allega memorial en el que indica (...) *“me permito allegar al Despacho el comprobante de pago de las costas a fin de que sea entregado a la parte actora”* (...), anexando para tal fin el comprobante de pago por un valor de **\$13.000.000** m/cte. (fol. 476), ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la consignación a que hace referencia la convocada a juicio corresponde al depósito judicial No. 400100008930279 por el monto de \$13.000.000 m/cte., suma que indicó la pasiva corresponde al pago de las costas procesales las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto del 02 de mayo de 2023, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención.

Finalmente, verificado el poder conferido por el demandante ALFONSO GALVIS SANTOFIMIO obrante en medio magnético a folio 936 del expediente, se observa que el **Dr. JAVIER MANTILLA ROJAS** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, ostentan la facultad expresa para *“recibir el valor de las condenas contenidas en la sentencia en precedencia aludida”*, poder en el que se verificó su autenticidad mediante el Código QR, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título judicial No. 400100008930279, por valor de **\$13.000.000** m/cte., a favor de la profesional del derecho.

De conformidad con lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial No. 400100008930279, por valor de **\$13.000.000** m/cte., a favor del **Dr. JAVIER MANTILLA ROJAS** identificado con C.C. 79.368.801., conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencia al Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

vp

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario laboral: 110013105024 2015 00821 00
Demandante: ALFONSO GALVIS SANTOFIMIO
Demandado: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 202 de Fecha _____
Secretaria _____



12 DIC 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2016/00086, informando que el Sr. Gerardo Acuña Mantilla allega derecho de petición.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.



Bogotá D.C., a los **11 DIC 2023**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el Sr. **GERARDO ACUÑA MANTILLA** en calidad de hijo de la demandante **INÉS MANTILLA DE ACUÑA** (Q.E.P.D.), allega derecho de petición dentro del proceso de referencia (fol. 278 a 281), por lo que frente al punto se le pone de presente que el expediente se encuentra a su disposición en las instalaciones del Despacho con el fin que verifique el trámite impartido dentro del proceso ordinario laboral y proceda a realizar las peticiones que en derecho corresponda, advirtiéndole que en procesos de primera instancia como el que hoy nos ocupa, solamente puede intervenir a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“Artículo 33. Intervención de abogado en los procesos del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”

Finalmente, frente a lo indicado “que a la fecha no ha sido posible establecer comunicación con el abogado que representó a mi señora madre”, se observa, que el **Dr. ALCIDES MANUEL FLÓREZ CORREA**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, retiró constancia secretarial de copias auténticas, consignando en ella el número telefónico de contacto, por lo que se le pone de presente para los asuntos y fines pertinentes (fol. 282).

Así las cosas, por secretaria copia del presente auto a la dirección de correo electrónico indicada por el Sr. Acuña mantilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

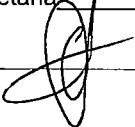

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

VP

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2016 00086 00
Demandante: INES MANTILLA DE ACUÑA
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 292 de Fecha _____
Secretaria _____

 12 DIC 2023

EXPEDIENTE RAD. 2019-00819

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada presentó excepciones previas en contra del mandamiento de pago. De igual forma, se advierte que se presentaron excepciones de mérito dentro del término legal. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 11 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutada, señora **CLAUDIA ROSA CASTAÑO AYALA** presentó excepciones previas en contra del auto que libró mandamiento de pago (fol. 296 a 298 del plenario). Al respecto, debe mencionarse que estas excepciones son formas de defensa que se pueden proponer, pero únicamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el inciso 3° del artículo 442 del C. G. del P. y, por consiguiente, se deciden por auto.

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del C. G. del P.¹, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esta lista.

Además, debe tenerse en cuenta que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de dos (2) días porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 63 del C.P.T. y de la S.S. para este medio de impugnación por fuera de audiencia, esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita. Así, no puede aplicarse aquí el término de traslado de la demanda que consagra el artículo 100 del C. G. del P. para la formulación de excepciones previas; y aunque en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 del C.

¹ ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

G. del P.), tampoco es aplicable este último período para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición.

Así las cosas, en principio, resulta necesario mencionar que el mismo se presentó dentro del término legal conforme con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., atendiendo a que se realizó por Secretaría la notificación personal de la profesional del derecho **MERLY JOHANNA GARCÍA LÓPEZ** en su condición de apoderada especial de la señora **CLAUDIA ROSA CASTAÑO AYALA** el 18 de marzo de 2022 (fol. 327 del plenario) y el escrito de excepciones previas se radicó mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2022 (fol. 296 a 307 del expediente), razón por la cual, resulta procedente entrar a estudiar y resolver la misma.

Ahora bien, aduce la parte excepcionante que se debe declarar la «*NULIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN*» conforme con lo normado en el numeral 11 del artículo 100 del C. G. del P. y, en consecuencia, se declare la nulidad del título ejecutivo basados en el artículo 133 del C. G. del P., en armonía con lo normado en el inciso 2º del artículo 430 ídem. Sin embargo, atendiendo al numeral 2º del artículo 430 del C. G. del P., aplicable a los asuntos labores por remisión expresa de los artículos 40, 48 y 145 del C.P. T. y de la S.S., se **DIFIERE** su estudio para el momento en que se resuelvan las excepciones de mérito.

De otro lado, del escrito de excepciones de fondo presentado por la parte ejecutada **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante en los términos del artículo 443 del C. G. del P., por el término de diez (10) días.

Finalmente, se observa que la parte ejecutante solicita el **SECUESTRO** del inmueble ubicado en el Conjunto Torres de San José, Torre B, Apto 102 en la ciudad de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-38845 de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA ROSA CASTAÑO AYALA**, al cumplirse los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el secuestre del mismo.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción previa para el momento en que se resuelvan las excepciones de mérito.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días del escrito de excepciones presentado por la ejecutada **CLAUDIA ROSA CASTAÑO AYALA**.

TERCERO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble ubicado en el **Conjunto Torres de San José, Torre B, Apto 102** en la ciudad de **Santa Marta**, con **matrícula inmobiliaria No. 080-38845** de propiedad de la ejecutada **CLAUDIA ROSA CASTAÑO AYALA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No., conforme al embargo registrado en el Certificado de Tradición aportado al expediente.

CUARTO: COMISIONAR a la Alcaldía Local de donde se encuentre ubicado el inmueble para la práctica de dicha medida, se comisiona con amplias facultades inclusive la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios de conformidad con los artículos 38 a 40 del C. G. del P.

Por SECRETARÍA librar el Despacho Comisorio respectivo con los insertos del caso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la Doctora **MERLY JOHANNA GARCÍA LÓPEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.731.958 y Tarjeta Profesional No. 209.471 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 325 del plenario.

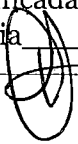
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 202.

Secretaría


12 DIC 2023

EXPEDIENTE RAD. 2019-00829

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que vencido el término de traslado de la liquidación de costas las partes guardaron silencio. Asimismo, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la terminación del presente proceso por pago. Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 11 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, dentro del término de traslado, las partes no se pronunciaron frente a la liquidación de costas efectuada por Secretaría, por lo que se procede a aprobar dicha liquidación en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** a cargo de la parte ejecutada.

Ahora bien, se observa que el apoderado judicial de la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC "CAXDAC"** mediante memorial de fecha 22 de noviembre de 2022 (fol. 825 a 828 del plenario), solicita que, en virtud de la medida cautelar decretada, sea descontado el valor de las costas fijadas en el proceso ejecutivo; de igual manera, mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2022 (fol. 827 a 829 del plenario), solicita la terminación y archivo del proceso, previo fraccionamiento del depósito judicial obtenido a través de las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo a lo anterior, a las claras se muestra que el mismo no reúne los requisitos de que trata el artículo 461 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa de los artículos 40, 48 y 145 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que no habiendo liquidación del crédito en firme es deber de la ejecutada presentar la misma teniendo en cuenta lo indicado en auto de fecha 05 de abril de 2022 (fol. 814 a 815 del plenario) y proveído de fecha 31 de agosto de 2022 (fol. 822 del plenario); actuación que a la fecha no se da por cumplida. Es por ello que el Juzgado dispone **REQUERIR** a la ejecutada a fin de que adecue la solicitud en los términos de las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, de conformidad con lo indicado en el artículo 440 y 446 del C. G. del P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada a fin de que adecue la solicitud en los términos de las disposiciones legales aplicables, conforme con lo indicado en la parte motiva.

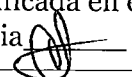
TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se deberán ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 202
Secretaria  12 DIC 2023